

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 846
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite allegarse copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio.
- Se omiten los requisitos señalados en el artículo 82, además de lo dispuesto en el artículo 523 del CGP y los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del presente año.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO TORRES PINO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00254
Liquidación de Sociedad Conyugal

Código de verificación:

23f60f860748426a71c55cddc1ce24ee16e089ceb29ab2035a7e932bba16fa77

Documento generado en 22/10/2020 05:41:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>